

# **DECRETO EJECUTIVO N.º XXXX MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT**

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**

## **LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DE**

## **AMBIENTE Y ENERGÍA, SALUD, HACIENDA Y**

## **DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápito b) de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N.º 7064 Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG del 29 de abril de 1987 y sus reformas; Ley N.º 7779 Uso, Manejo y Conservación de Suelos del 30 de abril de 1998 y sus reformas, Ley N.º 8149 Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria del 05 de noviembre del 2001 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N.º 31857-MAG, “Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)”, del 19 de mayo del 2004 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N.º 30636– MAG “Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo” del 17 de julio del 2002; Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE “Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica” del 18 de julio de 2019 y sus reformas.

### **CONSIDERANDO:**

1º- Que el país cuenta con una metodología oficial de Capacidad de Uso de las tierras agroecológicas, para promover un ordenamiento territorial adecuado a las expectativas del desarrollo nacional.

2º- Que, para la debida aplicación de la normativa en materia de Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras en Costa Rica, es necesario contar con los debidos controles administrativos para ejercer una correcta supervisión del uso adecuado de esas tierras para prevenir la erosión y la degradación de las tierras de uso agroecológico.

3º- Que las disposiciones de la Ley N.º 7779 de Uso, Manejo y Conservación de Suelos le asignan al Ministerio de Agricultura y Ganadería la competencia de tutela del buen uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos del país.

4º- Que resulta necesario y beneficioso para la Administración reformar integralmente el Decreto Ejecutivo N.º 29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT del 08 de agosto de

2000, publicado en La Gaceta N.º 57 del 21 de marzo del 2001, a efectos de poder ajustarlo a los cambios normativos que se han dado con el tiempo y a las necesidades actuales.

5º- Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con los principios de Mejora Regulatoria, de acuerdo con el informe N.º \_\_\_\_\_, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del 20\_\_.

**Por tanto,**

## **Decretan**

**“Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos Ley N.º 7779 del 30 de abril de 1998”**

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los fines**

**Artículo 1. Fines.** Con el fin de proteger, conservar y mejorar los suelos, evitar la degradación por diversas causas naturales o artificiales, se declara de interés y utilidad pública, la aplicación de la mejor tecnología disponible en lo agroecológico y agronómico y la implementación de las mejores prácticas de conservación, manejo y recuperación de suelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y 6 inciso d) de la Ley N.º 7779 del 30 de abril de 1998.

**Artículo 2. Del interés público de los suelos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 7779, se reconoce y declara de interés público la acción del Estado y de las personas en cuanto al manejo, la conservación y la recuperación de los suelos.

El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de los principios del uso, manejo y conservación de los suelos de Costa Rica en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles

**Artículo 3. Del ámbito de aplicación.** El presente reglamento aplica a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Será de acatamiento obligatorio y no opera la figura del Silencio Positivo de la Administración por tratarse de materia relativa a recursos naturales.

**Artículo 4. Rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería en materia de suelos.** Todos los Ministerios e Instituciones descentralizadas y sociedades de economía mixta; y el

sector privado, en sus planes, programas y proyectos que involucren el uso del suelo para fines agropecuarios, deberán de cumplir con las normas del Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos; y coordinar con el MAG su cumplimiento y en la prestación de sus servicios públicos o en la ejecución de sus actividades. Asimismo, el MAG deberá coordinar cuando corresponda, con las entidades que ejecuten programas en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

**Artículo 5. Obligaciones de las personas.** Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se encuentran obligadas a:

- a) Emplear la mejor tecnología disponible y la mejor práctica en el uso del suelo, con el fin de evitar la erosión hídrica, eólica y aprovechar racional e inteligentemente los suelos, conforme lo establece la ley que aquí se reglamenta.
- b) Cooperar y acatar las medidas técnicas o manuales emitidos por el MAG y otros ministerios o instituciones con el fin de manejar, conservar y recuperar los suelos, aguas, biodiversidad y cuencas hidrográficas.
- c) Permitir y facilitar a los funcionarios del MAG o los que esté designe la realización de los estudios básicos de uso de la tierra que se requieren para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley N.º 7779 y su reglamento.
- d) Cumplir el Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos y los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas.
- e) Las demás obligaciones que establece el ordenamiento jurídico en materia de uso, manejo y conservación de suelos.

## **CAPÍTULO II**

### **Objetivos**

**Artículo 6. Objetivos.** Son objetivos del presente Reglamento en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley N.º 7779, los siguientes:

1. Impulsar el manejo, la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
2. Establecer los mecanismos apropiados para utilizar el recurso suelo en forma racional, en concordancia con los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial.
3. Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
4. Promover la planificación, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.
5. Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las opciones sobre el manejo y conservación de los suelos.

6. Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.
7. Impulsar el uso de las prácticas comprobadas de manejo, conservación y recuperación de suelos en los sistemas de producción agrícola.
8. Velar porque los funcionarios de las instituciones involucradas en el cumplimiento de la ley que aquí se reglamenta, en sus estudios, asesorías, prácticas y controles, establezcan metodologías y garanticen el cumplimiento en cada caso, con el fin de disminuir o suprimir la contaminación de los suelos, aguas superficiales y subterráneas, para los efectos de lo dispuesto en los incisos b), d), f), g), del artículo 6, y artículos 12, 13, 19 de la Ley N.º 7779.
9. Incentivar toda práctica y manejo integral y sostenible del suelo.

### CAPÍTULO III

#### Definiciones técnicas y abreviaciones

**Artículo 7. Definiciones técnicas y abreviaturas.** Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley N.º 7779 y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones técnicas y abreviaturas:

*Actividad agrícola (agropecuaria).* Se entenderá por toda actividad agropecuaria consistente en la producción, el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, conexas a ella de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, así como las auxiliares a éstas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria.

*Acuífero.* Depósito subterráneo de aguas provenientes de la infiltración de este recurso natural, a través el perfil del suelo, sometido al régimen del Ciclo Hidrológico.

*Agroecología.* Ciencia que persigue la armonía entre los objetivos de la actividad agrícola y la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y vegetación, en la relación ecología-desarrollo.

*Aprovechamiento balanceado.* Empleo de prácticas de uso, manejo y conservación de suelos para aumentar su beneficio económico, buscando al mismo tiempo la óptima preservación del recurso.

*Áreas.* En los términos del artículo 15 de la Ley que aquí se reglamenta, se definen como áreas, aquellas porciones del territorio delimitadas por cuencas, subcuencas, o extensiones territoriales hidrológicamente manejables como unidad, donde se implementarán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos.

*ARESEP.* Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

*Capacidad de uso de la tierra.* Es el grado óptimo de aprovechamiento que posee un área de terreno determinada, con base en la calificación de sus limitantes para producir cultivos en forma sostenida y por períodos prolongados.

*Certificación de Uso de las tierras :* Documento extendido por el Certificador de Uso de las tierras y aprobado por el MAG mediante el INTA en el cual se determina el Uso, Manejo, Conservación y Capacidad de Uso de las Tierras, según el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica, del 18 de julio de 2019 y sus reformas, a efectos de comprobar que las actividades llevadas a cabo, en el terreno favorecido con el incentivo, han correspondido a su capacidad de uso o al uso potencial. Lo anterior, para el otorgamiento o mantenimiento de los beneficios y exoneraciones fiscales e incentivo crediticio que se establece en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley N° 7779.

*CI Agro:* Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales de Costa Rica.

*Certificador de Uso de las tierras.* Profesional incorporado y autorizado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, de carácter privado, registrado ante el MAG, en el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 30636- MAG del 17 de julio de 2002 “Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo” y sus reformas, para realizar los estudios de capacidad de uso de las tierras agroecológicas, para comprobar el uso conforme o la divergencia de uso del suelo, así como, su uso potencial y emitir la correspondiente certificación, para el otorgamiento o mantenimiento de los beneficios y exoneraciones fiscales e incentivo crediticio que se establece en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley N° 7779.

*Cobertura vegetal.* Estrato de plantas y residuos vegetales que se encuentran sobre la superficie del suelo.

*Conservación de suelos.* Conjunto de prácticas de manejo y uso de la tierra realizadas con el fin de proteger, conservar y mejorar la integridad y la productividad del suelo.

*Contaminación de suelos y aguas.* Es la alteración o modificación detrimental de las características químicas, físicas o biológicas de los suelos y aguas, debida a sustancias o materiales de carácter exógeno, generalmente causada por la actividad humana, que puede incidir negativamente en la biodiversidad de los agroecosistemas y en la salud humana.

*Cuenca hidrográfica.* Es el área geográfica cuyas aguas superficiales vierten a un sistema de desagüe o red hidrológica común, confluyendo a su vez en un cauce mayor, que puede desembocar en un río principal, lago, pantano, marisma, embalse o directamente en el mar. Está delimitada por la línea divisoria de aguas y puede constituir una unidad para la planificación integral del desarrollo socioeconómico y la utilización y conservación de los recursos agua, suelo, flora y fauna.

*Degradación de los suelos.* Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad agropecuaria en el tiempo, como consecuencia de procesos tales como erosión hídrica o eólica, salinización, anegamiento, agotamiento de

los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación.

*Desarrollo conservacionista de los sistemas de uso del suelo.* Mejoramiento integral de los sistemas de producción mediante el uso de prácticas agroconservacionistas que hacen converger los intereses de la producción y de la conservación de los recursos naturales.

*DNEA:* Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria.

*Erosión.* Es el desprendimiento, arrastre y sedimentación de las partículas superficiales del suelo, por acción del agua de escorrentía, viento, deshielo y otros agentes geológicos, incluyendo procesos como deslizamientos.

*Escorrentía.* Flujo superficial de agua que no penetra en el suelo y fluye hacia los cuerpos receptores de agua.

*Estudio básico del uso de la tierra.* Recolectar, ordenar, analizar y clasificar las características biofísicas y socioeconómicas de un área.

*Estudio de Suelos:* es el levantamiento y prospección científica de suelos para los efectos de taxonomía de suelos, obteniendo la capacidad de uso de las tierras como subproducto y la caracterización físico-química y biológica de los suelos, según las diferentes escalas, o para la planificación de las fincas, de manejo, recuperación y conservación de suelos que ameriten dichas fincas, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica, del 18 de julio de 2019 y sus reformas.

*Evaluación ambiental de las tierras.* El estudio de los efectos ecológicos y socioeconómicos de un área determinada.

*Estudio de capacidad de uso de tierras.* Proceso de clasificación mediante el cual se evalúan las cualidades de la tierra y se armonizan con los requerimientos de un tipo de uso definido, con base en sus características, potencialidades y limitaciones ecológicas y socioeconómicas.

*Fertilidad de suelo.* Cualidad del suelo definida por características químicas, físicas y biológicas que determinan su productividad.

*INDER.* Instituto de Desarrollo Rural.

*Infiltración.* Movimiento descendente del agua a través del perfil del suelo.

*Infraestructura vial.* Toda obra construida para facilitar el acceso a poblaciones o fincas.

*Inventario ambiental.* Descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales en una determinada área.

*INVU.* Instituto Costarricense de Vivienda y Urbanismo.

*INTA:* Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

*Zona catastral.* Es aquella parte del territorio nacional, en el cual el levantamiento catastral está en proceso.

*Lixiviación.* Es el movimiento de sustancias en solución (solutos) dentro del suelo, generalmente de los horizontes superiores a los inferiores, por acción del agua de percolación.

*MAG.* Ministerio de Agricultura y Ganadería.

*Manejo de suelos.* Prácticas que se hacen para modificar, mantener o mejorar sus características químicas, físicas y biológicas, con el fin de optimizar su productividad y función ambiental y evitar su degradación en el tiempo.

*MINAE.* Ministerio del Ambiente y Energía.

*MOPT.* Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

*Ordenamiento territorial.* Es una estrategia concertada en todos los niveles de la sociedad, para promover y regular el uso del territorio, asignando estratégicamente cada porción de tierra a aquellos usos que sean socioeconómicamente rentables y ecológicamente sostenibles.

*Plan del área de Manejo y Conservación de Suelos de Áreas de Manejo.* El elaborado por el Comité por Área de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos.

*Plan Nacional de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos.* El elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

*Potencial productivo del suelo.* Es la capacidad que tiene el suelo para producir en forma óptima, aplicando mejoras.

*Producción agrícola.* Es el conjunto de actividades económicas y técnicas dedicadas al cultivo de plantas y la generación de productos vegetales y animales, destinados al consumo humano, animal o para uso industrial, conforman un sistema integrado de aprovechamiento de los recursos naturales para satisfacer diversas necesidades de la sociedad.

*Profesional particular registrado.* Profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, privado, inscrito ante el MAG, conforme al artículo 14 del presente reglamento, para realizar, en los casos que se indica en la presente normativa, los estudios de capacidad de uso de las tierras y de suelos al nivel de detalle que se requiera para comprobar el uso conforme o la divergencia de uso del suelo, así como su uso potencial, y recomendar las mejores prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas, según la mejor tecnología disponible, con el fin de proteger, conservar y mejorar los suelos, y evitar su degradación y así cumplir los objetivos dispuestos en la Ley N.º 7779 y este Reglamento.

*Recuperación de suelos.* Aplicación de un conjunto de prácticas para restituir y mejorar la capacidad productiva y función ecosistémica del suelo.

*Recursos naturales.* Elementos o componentes del medio ambiente, ya sea biótico (como flora, fauna y microorganismos) o abiótico (como agua, suelo, aire, minerales y fuentes de energía), que se explote, sea o no mercantil.

*SENARA*. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

*Sistemas de uso*. Para los efectos de la ley que aquí se reglamenta, se entiende por sistemas de uso, los sistemas de producción, como el conjunto formado por productor o productora, su familia y los recursos productivos organizados coherentemente y en continua interacción según su racionalidad para la producción.

*Subcuenca hidrográfica*. Es cada una de las cuencas menores que pertenecen a un mismo sistema de desagüe o cuenca principal.

*Suelo*. Es un cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales.

*Tierra*. Zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos de la biosfera, verticalmente y debajo de la zona, incluidos los de la atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal y animal y los resultados de la actividad humana pasada y presente.

*Tierras agroecológicas, agrícolas o de aptitud agrícola*. Tierras con capacidad para el desarrollo de actividades productivas agrícolas definidas según las clases de capacidad de uso establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica, del 18 de julio de 2019 y sus reformas.

*Uso conforme de las tierras*. Aquel uso del suelo que se ajuste a las normas consideradas en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras Agroecológicas de Costa Rica y a las normas técnicas de manejo y conservación del suelo establecidas en la Ley N.º 7779.

*Divergencia de Uso del suelo*. Aquel uso del suelo que se no se ajuste a las normas consideradas en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras Agroecológicas de Costa Rica y a las normas técnicas de manejo y conservación del suelo establecidas en la Ley N.º 7779.

*Uso potencial de la tierra*. Es el uso que se le podría dar a la tierra una vez que se lleven a cabo las enmiendas y mejoras necesarias mediante prácticas racionales de manejo y conservación de suelos y aguas para lograr un beneficio social y de la tierra.

*Valor agronómico*. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para la producción agropecuaria.

*Valor ecológico*. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios ecológicos.



*Valor socioeconómico.* Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios económicos y sociales.

*Zonificación agroecológica agropecuaria.* Es la delimitación geográfica de las diferentes zonas que reflejan aptitudes particulares para un uso determinado.

## TÍTULO II

### Organización Institucional

#### CAPÍTULO I

##### Del Ministerio de Agricultura y Ganadería

**Artículo 8. Competencias del MAG.** El MAG, además de las funciones fijadas en su ley orgánica, tendrá, conforme a las competencias conferidas en la Ley que aquí se reglamenta, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que establece la ley N° 7779, los reglamentos, los planes nacionales y específicos para el uso, manejo y conservación de suelos, según su ámbito de competencia, para lo cual podrá realizar las inspecciones y estudios que considere necesarios.
2. Realizar estudios básicos de las tierras a diferentes escalas, para definir los de uso agrícola, así como la zonificación agroecológica de los cultivos, en el marco de la planificación y ordenamiento territorial.
3. Elaborar, aprobar, revisar y actualizar el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos.
4. Elaborar la parte técnica de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas.
5. Definir y coordinar la ejecución de los Planes Nacionales de manejo, conservación y recuperación de suelos, en colaboración con las instituciones competentes en materia de producción agrícola.
6. Determinar en conjunto con el SENARA el uso potencial del suelo y otros recursos naturales en las áreas y regiones del país, en las que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento, así como, coordinar el manejo, la conservación y recuperación de suelos con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, en los distritos de riego.
7. Establecer criterios estratégicos metodológicos, técnicos y operativos normativos, para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras Agroecológicas de Costa Rica.
8. Investigar las técnicas agroecológicas y agronómicas para el mejor uso de tierras, aguas y demás recursos naturales; además, difundir los resultados de sus investigaciones.

9. Coordinar y promover con las instituciones competentes la realización de investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas.
10. Ordenar y velar que la Secretaría de Planificación del Sector Agropecuario (SEPSA), incorpore dentro de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y de Inversiones Públicas, los principios reguladores del Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, en especial los que corresponde a los incisos c), d), f) y h) del artículo 6 de la Ley que aquí se reglamenta
11. Velar porque las instancias Nacionales y Regionales del MAG, incorporen y cumplan en cada caso los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos en cada área establecida en el Plan Nacional.
12. Mantener actualizado un Banco de Datos relativo a asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos y brindar los servicios de información sobre los Planes de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, según el plan para cada área, así como los principios reguladores sobre quemas agrarias, conforme lo dispone el artículo 6, inciso i) de la Ley N.º 7779.
13. Dar el visto bueno para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación minera en áreas de aptitud agrícola.
14. Emitir criterio técnico sobre los cambios de usos de suelo.
15. Emitir criterio sobre la posible degradación o contaminación de los suelos de todas las concesiones de aguas para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural, explotaciones forestales.
16. Emitir criterio técnico a efectos de determinar si en los diseños de la red vial nacional o cantonal por parte del MOPT o de las municipalidades se cumple con obras estructurales de manejo y conservación de suelos y aguas.
17. Promover la capacitación, en todos los niveles profesionales y técnicos, en la transferencia de tecnología en el uso, manejo y recuperación de suelos.
18. Brindar asistencia técnica y fomentar las medidas u obras de manejo, conservación y recuperación de suelos en forma conjunta en las áreas de su competencia, en coordinación y vinculación a las acciones de otras instituciones competentes.
19. Aprobar, autorizar, registrar y supervisar los planes y programas, a las personas físicas o jurídicas que realicen proyectos destinados a racionalizar el uso manejo y conservación de suelos y aguas.
20. Mantener actualizado y con sus atestados técnicos respectivos, el registro de personas físicas o jurídicas de carácter privado que realicen proyectos y actividades destinadas al racional uso, manejo y conservación de suelos y aguas, las cuales deberán estar debidamente registrados por el MAG.
21. Prestar servicios en materia de uso, manejo y conservación de suelos, cuyo costo será determinado de conformidad con el procedimiento de fijación de tarifas que rige en la institución.

22. Contratar servicios profesionales en diversas ciencias para brindar capacitación, asesoría técnica o realizar estudios concretos y necesarios conforme con la Ley que aquí se reglamenta.
23. Enviar a Catastro Nacional, los mapas de capacidad de uso de los suelos a las escalas disponibles y requeridas, y coordinar lo pertinente, a fin de que se incorpore esta información en los mapas de las zonas catastrales.
24. Definir y establecer políticas directrices y lineamientos para el uso de la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas de uso y manejo del suelo agrario.
25. Recomendar a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la restauración y explotación racional del recurso suelo.
26. Pronunciarse en última instancia, respecto de cualquier diferendo que se suscite con motivo de la aplicación de la Ley N.º 7779 y este Reglamento conforme a sus competencias.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Comités por Área de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos**

**Artículo 9. Creación de los Comités por Área de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área.** El Comité por Área de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, se creará por parte del MAG cuando esté definida la respectiva área en el Plan Nacional y será presidida por su presidente. Tendrá las competencias establecidas en el artículo 36 de la Ley N.º 7779. Cada uno estará integrado por los siguientes ocho miembros propietarios con derecho a voz y voto:

- a) Un representante de Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.
- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias

**Artículo 10. Designación de los miembros del Comité.** Las entidades mencionadas en los incisos a), b), c), e), f) y g) del artículo anterior nombrarán un miembro propietario y otro suplente. El ministro (a) del MAG o a quién este designe, enviará una nota a dichas entidades, solicitando el nombramiento el cual deberán realizar en un plazo máximo de 10 días naturales.

En todos los casos, cuando existan cambios en los representantes se deberá informar al ministro del MAG.

En la audiencia pública que se indica el artículo 38 de la Ley N° 7779, las organizaciones de productores existentes en el área legalmente constituidas que se presenten a la audiencia elegirán y nombrarán a los miembros propietarios y suplentes indicados en el inciso d) por mayoría simple.

El miembro suplente sustituirá al propietario en su ausencia. Se permitirá la presencia del suplente cuando esté presente el miembro propietario, en cuyo caso únicamente se le concede derecho a voz.

A las sesiones del Comité podrá ser invitada, con derecho a voz, pero no a voto, cualquier persona, a quien el Comité mediante acuerdo considere conveniente convocar o autorizar su participación de manera temporal o permanente.

Los miembros propietarios y suplentes serán juramentados por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 11. Condiciones de la designación de los miembros del Comité.** Los miembros del Comité ejercerán sus funciones, en forma ad honorem, por un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Los nombramientos no serán a título personal del representante por lo que podrán ser removidos de forma libre por la institución u organización que los haya designado, salvo en el caso de los representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área para lo cual se deberá realizar una audiencia para su remoción.

**Artículo 12. La presidencia de este Comité será asumida por el representante del MAG.** Una vez constituido e integrado el Comité, nombrará de su seno un vicepresidente y un secretario, con las atribuciones que establece la Ley General de la Administración Pública.

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente y el Secretario serán sustituidos por o un Presidente ad-hoc, y un Secretario suplente, respectivamente.

**Artículo 13. Sesiones del Comité.** El Comité se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por la presidencia o a solicitud de al menos tres de los miembros del Comité debidamente fundamentada ante la Presidencia.

Las sesiones podrán ser realizadas de forma presencial o virtual mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la

deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción.

Las sesiones se llevarán a cabo con al menos la mayoría absoluta de los miembros que conforman el órgano colegiado. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos presentes y en caso de empate el Presidente tendrá la facultad de ejercer el doble voto. Las sesiones deberán grabarse en audio y video cada sesión, así como levantar la respectiva acta y lista de asistencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **Registro de profesionales particulares para realizar estudios**

**Artículo 14. Requisitos.** Para registrarse ante el MAG, en el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA, como profesional particular para realizar estudios, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Mostrar la cédula de identidad en caso de ser costarricense, o cédula de residencia libre de condición o DIMEX (Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros), en caso de ser extranjero. Estos documentos deben estar vigentes y en buen estado de conservación.
- b) Presentar el formulario de solicitud ante el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA, debidamente lleno y firmado.
- c) Declaración jurada que se incluye en dicho formulario.
- d) Poseer grado universitario mínimo de Bachiller en Ingeniería Agronómica con énfasis en Fitotecnia o Generalista o Ingenieros Agrónomos con postgrado o especialización en materia de suelos o conservación de suelos, otorgado por una entidad reconocida por el Estado. Los estudios de suelo detallados, solamente podrán ser realizados por los profesionales anteriores, con postgrado o especialización en materia de suelos o conservación de suelos.
- e) Tener una experiencia mínima de un año en estudios para planificación y desarrollo del uso de la tierra
- f) Certificado o título académico original o fotocopia certificada ante notario público.
- g) Estar incorporado y al día con las obligaciones como miembro activo en el CIAgro, lo cual será verificado por la Administración con dicho Colegio o en la página electrónica oficial que se haya dispuesto para esos efectos.
- h) Aportar la certificación vigente del Registro de Delincuencia emitida por el Poder Judicial, en la que conste que no tiene antecedentes penales.
- i) Medio electrónico para recibir notificaciones.
- j) Una vez cumplidos los anteriores requisitos el oferente deberá cumplir y aprobar el proceso de inducción diseñado y establecido por el INTA.
- k) Estar inscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda.
- l) Estar al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Dicha solicitud se atenderá en un plazo máximo de tres (3) meses. El rechazo de la solicitud se realizará mediante resolución administrativa, la cual tendrá recurso de revocatoria ante el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA y apelación ante el Director Ejecutivo del INTA. Dichos recursos deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, conforme al artículo 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Queda prohibido registrar a funcionarios públicos que laboren para las instituciones pertenecientes al sector agropecuario establecido en el Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN “Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo” y sus reformas.

**Artículo 15.- Vigencia del registro.** El registro deberá renovarse en el mes de enero de cada año, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y demás obligaciones establecidas en el presente reglamento.

No obstante, dentro del plazo del registro, el INTA puede, realizar la supervisión que considere oportunas para verificar que los estudios se realizan conforme a la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras Agroecológicas de Costa Rica, regulada en el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINA y sus reformas y que los requisitos y las condiciones que dieron origen al registro se mantienen. Con base en lo anterior y de acuerdo a las circunstancias e incumplimientos detectados, el INTA mediante resolución razonada, puede proceder a realizar la desinscripción en el registro.

Dicha resolución, tendrá recurso de revocatoria ante el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA y apelación ante el Director Ejecutivo del INTA. Dichos recursos deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, conforme al artículo 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 16.- Procedimiento de renovaciones.** A partir de un (1) mes previo a la fecha de vencimiento del registro, el Profesional particular registrado podrá gestionar la renovación, para lo cual deberá completar, firmar y presentar ante el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA la declaración jurada dispuesta para esos fines por el INTA. Dicha solicitud se atenderá en un plazo máximo de un (1) mes.

Mientras el INTA resuelve la solicitud de renovación, se mantendrá vigente el registro y el Profesional particular registrado, podrán seguir realizando estudios, lo anterior siempre y cuando la solicitud de renovación se haya presentado previo a su vencimiento.

**Artículo 17. Revisión y verificación del estudio de las tierras.** Para la revisión y visto bueno de los estudios, por parte del MAG, el interesado deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. Del registro que para tal fin dispone el MAG, en el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA, el interesado contrata los servicios de un Profesional particular registrado, para que bajo su responsabilidad profesional, realice el estudio de tierras al nivel de detalle que requiera.

- b. Llenar solicitud de revisión y visto bueno.
- c. Aportar comprobante de pago por concepto de revisión de estudio. Este pago se realizará de acuerdo a las tarifas vigentes contenidas en el documento denominado Ajuste Tarifario 02-2020, denominado “Estimación de las Tarifas de los servicios ofrecidos por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA)”, aprobado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria mediante Acuerdo número 09, artículo número 06, de la Sesión Ordinaria número 485, celebrada el 15 de febrero de 2021, y publicado en el Alcance número 124 a La Gaceta número 121 del 24 de junio de 2021 y sus reformas.
- d. El Profesional particular registrado envía al INTA el informe del estudio que elaboró conforme al Formulario y guía establecida por dicha Institución.
- e. El INTA revisa y verifica el informe del estudio, según los procedimientos establecidos para dicho fin, en un plazo máximo de 2 meses y en caso de proceder le da el visto bueno. Dicho informe tendrá una vigencia de un año.
- f. El Profesional particular registrado, o a quien este autorice retira el informe del estudio.

### **TÍTULO III**

#### **Del manejo y conservación de suelos y aguas**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Del Plan Nacional de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos**

**Artículo 18. Revisión y actualización del Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos.** El Plan Nacional de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 42316-MAG-MINAE del 10 de febrero de 2020, deberá revisarse y actualizarse cada dos años para lo cual se debe:

- a) Cumplir con la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras Agroecológicas de Costa Rica, regulada en el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica, del 18 de julio de 2019 y sus reformas.
- b) Fundamentarse en criterios basados en la información de los estudios de suelos y de capacidad de uso de tierras a nivel nacional, regional y local.
- c) Contemplar el concepto de diversificación por zonas agroecológicas y por ámbito de recomendación o unidad de manejo definido.

- d) Integrar las experiencias técnicas y operativas generadas en las regiones y a nivel local, en las áreas donde se desarrollan las acciones de uso, manejo, conservación y recuperación de suelos, establecer criterios estratégicos metodológicos, técnicos y operativos normativos.
- e) Contener la información técnica y operativa a nivel nacional, que permitirá priorizar las áreas de trabajo según criterios de urgencia, emergencia, disponibilidad de asistencia técnica y el grado de organización de los productores, así como las áreas en cuanto a su necesidad de desarrollo tecnológico adecuado, priorizando las líneas de investigación de tecnologías viables y de fácil adopción para los productores involucrados.
- f) Cumplir con las demás disposiciones que contempla la Ley N° 7779 para su elaboración.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Plan por Área de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos**

**Artículo 19. Plan por área de uso manejo conservación y recuperación de suelos.** El Plan por Área de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos habrá de orientarse sobre la base de los lineamientos y normas estratégicas, metodológicas, técnicas y operativas generales del Plan Nacional, además de los criterios generados mediante las experiencias prácticas locales. Este será considerado para el ajuste bienal del Plan Nacional.

**Artículo 20. Criterios para la selección de áreas de trabajo.** La selección de las áreas de trabajo se realizará sobre la base de criterios desarrollados mediante experiencias técnicas metodológicas y operativas regionales y locales, apoyadas en criterios basados en la información de los estudios de suelos, estudios de capacidad de usos de las tierras, zonas agroecológicas y de los ámbitos de recomendación a nivel nacional, regional y local.

## **CAPÍTULO III**

### **De las Prácticas de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos**

**Artículo 21. Identificación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos.** La identificación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará con base en las limitaciones agroecológicas y socioeconómicas que causan la reducción de la productividad y la degradación de los suelos. La toma de decisiones para la determinación de las prácticas a aplicar en los sistemas de producción deberá basarse en el conocimiento compartido y complementario de los técnicos y productores.



Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos deberán basarse directamente en los principios técnicos mencionados en el artículo 12 de la Ley N.º 7779 y en el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica, del 18 de julio de 2019 y sus reformas; además, la investigación y validación deberán dar énfasis al desarrollo de los campos de acción mencionados en el artículo 19 de la misma Ley.

La introducción de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará paulatinamente y de manera integral en los sistemas de producción; la integración de las mismas se implementará según la capacidad técnica y socioeconómica de los productores, tomando en cuenta las características particulares de los sistemas de producción.

La transferencia de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, desarrolladas y comprobadas en un área determinada, se divulgará en primer lugar, hacia aquellas zonas agroecológicas que cuenten con características semejantes.

**Artículo 22. Acceso Obligatorio.** Los propietarios, administradores, poseedores, responsables, arrendatarios o sus representantes, deben brindar información y permitir el libre acceso a los funcionarios del MAG y otros que este autorice y los técnicos autorizados por los Comités por Áreas, para verificar el mantenimiento de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos conforme a las disposiciones establecidas en leyes, reglamentos, directrices, planes y prácticas de manejo, uso de tecnología para la conservación, recuperación de suelos, aguas y biodiversidad.

En caso de que existiera oposición se harán acompañar de la Fuerza pública y los propietarios, administradores, poseedores, responsables, arrendatarios o sus representantes que hubiesen impedido el ingreso se exponen a ser procesados por desobediencia a la autoridad.

## CAPÍTULO IV

### **De la maquinaria, equipo, herramientas e insumos para el uso y manejo del suelo**

**Artículo 23. Equipos productos, maquinaria y herramientas.** Se consideran aptos para el cumplimiento de los fines y objetivos de la ley que aquí se reglamenta, los siguientes productos, maquinaria, herramientas y equipos:

Para labranza del suelo:

- A. Equipo e implementos para labranza vertical, arados de cincel para tracción animal o tractor:
  - Arados de cincel, púas de diferentes tipos (pie de pato, torajeras)
  - Subsoladores
  - Escarificadores

- Paraplowt
  - Rastra de púas
  - Vibrocultivadores
  - Azadoneras
  - Surcadores (alomilladores)
  - Rastras de dientes
- B. Equipo e implementos para siembra directa, de uso manual, para tracción animal o tracción mecánica:
- Sembradoras directas
  - Picadoras de rastrojo
  - Tractores para tracción de equipos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)
  - Tractores de alta flotación (llantas)
  - Tractores de oruga de aplicación especial para agricultura (100 HP)
  - Monocultivadoras
  - Repuestos para equipo e implementos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)
  - Volteadores de compost
- C. Equipo e implementos para manejo de coberturas del suelo
- Chapeadoras manuales y para tractor
  - Repuestos para equipo manual o motorizado para chapeo de malezas
- D. Equipos de fumigación que propicien la distribución uniforme y calibrada de los productos químicos, que minimicen la contaminación producida por lixiviación.
- Equipos manuales para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.
  - Equipos de tracción animal para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.
  - Equipos de tracción mecánica para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.
- E. Implementos, equipos y materiales para la planificación agroconservacionista de fincas, microcuencas o subcuencas:
- Estereoscopios para fotointerpretación
  - Fotografías aéreas

- Mapas
- Equipo para investigación de suelos y georeferenciación (GPS)
- Equipo e implementos para distribución de enmiendas (voleadoras), sean manuales, de tracción animal o motorizados.
- Equipos y materiales para sistemas de riego por goteo
- Enmiendas para el mejoramiento estructural y de fertilidad de suelos
- Mejoradores de suelos: cal, roca fosfórica y dolomítica  
Agroquímicos biodegradables.

**Artículo 24. Productos, maquinaria, herramientas y equipos no aptos.** No se consideran aptos para el cumplimiento de los fines y objetivos de la ley que aquí se reglamenta, por contribuir a la degradación de los suelos, los siguientes productos, maquinaria, herramientas y equipos:

a) Para labranza del suelo:

Equipos e implementos para tipos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators o equipos para alomillar tierra pulverizada.

- 1) Equipo e implementos para la siembra en sistemas de labranza limpios
- 2) Tractores para tracción de equipos para labranza que compactan, voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators (potencia mayor de 100 HP).
- 3) Repuestos para equipo e implementos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators, equipos para alomillar tierra pulverizada y tractores con potencia mayor de 100 HP.

b) Manejo de coberturas del suelo que lo degradan:

- 1) Equipo e implementos que entierran o eliminan las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.
- 2) Repuestos para equipo e implementos que entierran las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.

**Artículo 25. Actualización de listados.** El listado de productos, maquinaria, herramientas y equipos aptos y no indicados en los anteriores artículos puede ser actualizado por el MAG mediante resolución previo criterio técnico favorable por parte de la DNEA para la modificación.

## CAPÍTULO V

### De la Adquisición y adjudicación

**Artículo 26. Adquisición y Adjudicación de terrenos con fines de titulación.** De previo a toda adquisición y adjudicación con fines de titulación, el INDER deberá realizar estudios

detallados de las tierras, cuando se trate de predios con un área igual o mayor a 50 000 m<sup>2</sup> y de estudios de capacidad de uso de la tierra en predios menores a 50 000 m<sup>2</sup>, según la metodología regulada en el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, “Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica,” del 18 de julio de 2019 y sus reformas. Dichos estudios deberán contar con la revisión y visto bueno del MAG.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 incisos 19), 46, 50, 54, 69 y 134 de la Ley N.º 2825, 15 incisos b) y k) de la Ley N.º 9036 y 6 de la Ley N.º 7779 los estudios de suelos serán realizados por los funcionarios del INDER o por los profesionales que se contraten para esos fines conforme los requisitos que establezca el INDER. Dichos profesionales no podrán ser funcionarios públicos que laboren para el INDER u otras instituciones pertenecientes al sector agropecuario establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 43580-MP-PLAN “Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo” y sus reformas.

## CAPÍTULO VI

### Del manejo de las aguas para evitar erosión

**Artículo 27. Utilización de la Cuenca, y subcuenca hidrográfica.** Para propiciar el uso y manejo adecuado del suelo, en todo plan, programa, proyecto y actividad, sea público o privado, se utilizará la cuenca, y subcuenca hidrográfica como unidad de planificación sectorial.

**Artículo 28. Uso Racional del suelo.** Todo propietario se encuentra en la obligación de dar un uso racional del suelo en su finca, a efectos de evitar la erosión de los suelos, para lo cual técnicamente se tomarán en consideración las características de las fincas adyacentes, así como las de la subcuenca donde se encuentra.

**Artículo 29. Prevención de la contaminación.** Quienes ejerzan actividad en los suelos deberán aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas residuales o pluviales hacia los cauces naturales, previniendo la contaminación de acuíferos, aguas superficiales o marítimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N.º 7779, Ley General de Salud Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas y Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas residuales Decreto Ejecutivo N.º 33601 del 09 de agosto del 2006 y sus reformas.

**Artículo 30. Manejo de aguas pluviales.** Los propietarios o poseedores de terrenos adyacentes e inferiores topográficamente, están obligados a recibir las aguas pluviales que en forma natural se precipiten y fluyan de las fincas vecinas. Asimismo, deberán implementar obras estructurales de conservación de suelos, tales como, canales de guardia, de infiltración, gavetas, alcantarillas, cunetas entre otros, a efectos de desfogar adecuadamente las aguas y evitar erosión hídrica a los predios vecinos.

**Artículo 31. Variación del curso de las aguas pluviales.** Para variar el curso de salida de las aguas de una finca, deberán estudiarse las gradientes de las fincas adyacentes e inferiores

topográficamente, a efecto de darles continuidad en forma mancomunada y en todo caso acatar las disposiciones técnicas que emita el Departamento de Aguas del MINAE, previa consulta técnica con el MAG.

**Artículo 32. Concesiones y permisos.** Para dar trámite a una solicitud de concesión de aguas para actividades productivas agropecuarias, la autoridad competente para otorgar la concesión o permiso, deberá previamente coordinar y solicitar el criterio técnico del MAG sobre la posible degradación o contaminación de los suelos.

**Artículo 33. Distritos de Riego.** En los distritos de riego el SENARA deberá velar por que los regantes cumplan con el Plan de manejo, conservación y recuperación de suelos, y utilicen la finca en la forma y para los fines a los que se les habilitó las aguas.

Asimismo, le corresponderá la determinación, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del uso potencial del suelo y otros recursos naturales en las áreas y regiones del país, en las que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.

**Artículo 34. Solicitud de aumento tarifario.** Al momento de someter las solicitudes de aumento de tarifas a consideración de la ARESEP en el uso y conservación de aguas y suelos, por parte de las instancias competentes, los interesados deberán informar de los planes, programas y actividades que están realizando o pretenden realizar, para el uso, manejo y conservación de suelos en sus actividades concretas, así como sus costos, los que serán considerados en el aumento. No se aceptará revisión tarifaria en el evento en que, fijado un porcentaje para el uso y conservación de aguas y suelos, los programas no se hubieren cumplido en los términos aprobados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 y Transitorio V de la Ley de ARESEP N.º 7593 del 9 de agosto de 1996, tal y como fue adicionada por el artículo 63 de la Ley que aquí se reglamenta.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las obras de infraestructura vial**

**Artículo 35. Obras de infraestructura vial.** Para el diseño de la red vial nacional o cantonal por parte del MOPT o de las municipalidades, la institución promotora deberá solicitar el criterio técnico del MAG a efectos de que éste determine si en el diseño se cumple con obras estructurales de manejo y conservación de suelos y aguas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la práctica minera**

**Artículo 36. Visto bueno del MAG.** Para el otorgamiento de permisos de exploración o concesiones de explotación minera en áreas donde se involucre el recurso suelo definido como tal en el presente reglamento y que resulten ser de aptitud agrícola, se requerirá de

previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para dichos efectos, en el caso de permisos de exploración se requerirá previamente de un estudio de capacidad de uso de las tierras y para permisos de concesiones de explotación un estudio detallado de suelos, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, “Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica”, del 18 de julio de 2019 y sus reformas. Dichos estudios deberán contar con la revisión y visto bueno del MAG conforme el artículo 17 del presente reglamento.

Los estudios deberán ser realizados por un Profesional particular registrado conforme el artículo 14 del presente reglamento. Estos profesionales no podrán ser funcionarios públicos que laboren para las instituciones encargadas de otorgar dichos permisos.

En los casos que el estudio de capacidad de uso de las tierras realizado para el permiso de exploración haya determinado que se trata de un suelo que no se categoriza en las clases del I al VI, no se requiere el visto bueno del MAG ni del estudio detallado para los permisos de concesiones de explotación.

Los permisionarios o concesionarios deberán aplicar las técnicas adecuadas de manejo para evitar la degradación del suelo, así como establecer y ejecutar medidas para la recuperación del suelo.

**Artículo 37. Oposición.** El MAG podrá oponerse al otorgamiento del permiso o la concesión, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más recurso que el de revisión conforme al artículo 353 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6267 del 02 de mayo de 1978 ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.

## CAPÍTULO IX

### **Del Ordenamiento y la Planificación de Uso del Suelo y las Zonas Catastrales**

**Artículo 38. Ordenamiento y la Planificación de Uso del Suelo y las Zonas Catastrales.** En las zonas catastrales, el Catastro Nacional incluirá en sus mapas, los de capacidad de uso de las tierras y mapas de zonificación agroecológica que elabore el MAG.

**Artículo 39. Planes reguladores y reglamentos de zonificación.** En los Planes Reguladores y Reglamentos de Zonificación que elabore el INVU y las Municipalidades, necesariamente en los distritos urbanos y rurales, se clasificarán y zonificarán los suelos agrarios que mantengan dicho uso, considerando el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos, los mapas de capacidad de uso de las tierras y de zonificación agroecológica que elabore el MAG.

**Artículo 40. Cambio de uso de suelo.** Para autorizar el cambio de uso del suelo agrícola a otros tipos de uso, necesariamente deberá contarse con el criterio técnico del MAG, para el cual deberá considerar su valor agronómico, aspectos agroecológicos y socioeconómicos, el

Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos, los mapas de capacidad de uso de las tierras y de zonificación agroecológica, que deben estar a una escala mínima de 1: 25.000 (estudio detallado).

En los casos que en que no se cuente con dichos mapas, el MAG, procederá previamente a realizar los estudios básicos de la tierra, mediante un estudio detallado de las tierras en áreas igual o mayores a 50 000 m<sup>2</sup> y un estudio de capacidad de uso de la tierra en áreas menores a 50 000 m<sup>2</sup>.

En el supuesto de que las Municipalidades u otros organismos cuenten con información igual o más detallada en esta materia, será posible utilizarla siempre que se haya realizado con base en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras Agroecológicas de Costa Rica oficial vigente para el momento del estudio.

## CAPÍTULO X

### De las Audiencias Públicas

**Artículo 41. Elección de los representantes del Comité.** Para elegir y nombrar a los dos representantes técnicos de las organizaciones de productores, propietarios y suplentes, para conformar el Comité por Área, el MAG convocará a audiencia pública con diez días hábiles de anticipación, indicando el día, hora y lugar a realizarse, la cual se informará por diversos medios de comunicación locales y la página electrónica del MAG, para que participe el mayor número de organizaciones de productores.

**Artículo 42. Audiencia Pública.** Una vez que el MAG revise el anteproyecto del Plan de área, procederá a convocar a una audiencia pública con quince días hábiles de anticipación, indicando el día, hora y lugar a realizarse, la cual será para brindar información sobre el estado del recurso suelo en la zona, el anteproyecto del Plan de Área que se propone y recibir observaciones sobre éste.

Se informará por diversos medios de comunicación locales la realización de la audiencia, para que se conozca el anteproyecto y asista la mayor cantidad de personas a la Audiencia Pública.

Además, el MAG debe incluir un aviso en página electrónica oficial, donde se comunique la audiencia pública del anteproyecto y un enlace en el que se pueda consultar el contenido del plan de área, asimismo, deberá tener en sus instalaciones regionales ejemplares del anteproyecto para su estudio.

De manera simultánea se trasladará al Consejo Regional Ambiental para que, en el plazo de quince días hábiles, emita sus observaciones. Transcurrido ese plazo, sin que el Consejo se haya pronunciado, se entenderá que no tiene observaciones al documento.

El representante del MAG ante el Comité por Área, presidirá las audiencias públicas, establecerá las reglas, otorgará o retirará la palabra según el caso y compilará las observaciones y los documentos aportados, para ser consideradas oportunamente de previo a aprobar el Plan de área específica.

En la audiencia pública deberá participar obligatoriamente quienes elaboraron el anteproyecto del Plan de área y los representantes del Comité de Área ya designados, para evacuar toda clase de consultas del anteproyecto del Plan de área.

Las observaciones se deberán de presentar por escrito y en caso de considerarlo oportuno los proponentes de estas las podrán comentar de viva voz en un periodo no mayor de quince minutos.

El Comité por Área incorporará al anteproyecto las observaciones que fuesen procedentes técnica y legalmente y elaborará el documento final del Plan de Área. Previamente deberá remitir al MAG las observaciones técnicas para el análisis y emisión de criterio de aceptación o de rechazo. Solamente se deberá justificar los casos de rechazo de observaciones.

Cumplido el proceso de revisión e incorporación de las observaciones, obtenidas en la audiencia, según su procedencia técnica, el Comité por Área enviará el documento final del Plan de Área al MAG para su oficialización y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

## **CAPÍTULO XI**

### **De los incentivos**

**Artículo 43. Incentivos o exenciones de carácter fiscal o tributario.** Los incentivos o exenciones de carácter fiscal o tributario relacionados con el uso de la tierra agrícola son los siguientes:

1. Exoneración en un cuarenta por ciento del pago del impuesto de bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N.º 7779.
2. Créditos preferenciales según las directrices del Sistema Bancario Nacional según artículo 46 de la Ley N.º 7779.
3. Otorgar por parte de la Dirección General de Tributación y las Municipalidades un menor valor tributario a los inmuebles agrarios que demuestren que tienen una utilización acorde con el uso conforme de la tierra, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 41960 MAG-MINAE, Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica, del 18 de julio de 2019 y sus reformas, según artículo 48 de la Ley N.º 7779.

**Artículo 44. Competencia del Ministerio de Hacienda y de las Municipalidades.** Corresponde al Ministerio de Hacienda y a la respectiva Municipalidad lo que corresponda



a los incentivos o exoneraciones de carácter fiscal y tributario, que se soliciten al amparo de la Ley N.º 7779, así como recuperar los beneficios obtenidos cuando corresponda, conforme a sus procedimientos.

**Artículo 45. Procedimiento para la aprobación de la certificación del uso de las tierras para incentivos por parte del MAG.** Para comprobar, previamente, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que la utilización actual o propuesta del terreno por el que se pretende o se percibe las exoneraciones o incentivos, fiscales o tributarios señalados en el capítulo XVII De los incentivos del presente reglamento, corresponde a la capacidad de uso o al uso potencial, el interesado deberá obtener la aprobación de la certificación de uso de la tierra para incentivo fiscal por parte del MAG para lo cual se establece el siguiente procedimiento:

- a. Del registro que para tal fin dispone el MAG, en el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA, el interesado contrata los servicios de un Certificador de Uso de las tierras, para que bajo su responsabilidad profesional, realice el estudio de capacidad de uso de las tierras y emita la certificación de uso de las tierras correspondiente.
- b. Llenar solicitud de revisión y aprobación.
- c. Aportar comprobante de pago por concepto de revisión de estudio. Este pago se realizará de acuerdo a las tarifas vigentes contenidas en el documento denominado Ajuste Tarifario 02-2020, denominado “Estimación de las Tarifas de los servicios ofrecidos por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA)”, aprobado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria mediante Acuerdo número 09, artículo número 06, de la Sesión Ordinaria número 485, celebrada el 15 de febrero de 2021, y publicado en el Alcance número 124 a La Gaceta número 121 del 24 de junio de 2021 y sus reformas.
- d. El Certificador de uso de las tierras envía al INTA la certificación que elaboró conforme al Formulario y guía establecida por dicha Institución.
- e. El INTA revisa y verifica la certificación, según los procedimientos establecidos para dicho fin, en un plazo máximo de 2 meses y en caso de proceder la aprueba. Dicha certificación tendrá una vigencia de dos años.
- f. El Certificador de uso de las tierras o a quien este autorice retira la certificación.

Para obtener la certificación que se exige en el artículo 47 de la Ley N.º7779 para mantener el beneficio de una exención o un incentivo y que se debe presentar al efectuar los trámites de renovación o cancelación respectivos, el interesado deberá cumplir nuevamente con el requisito y procedimiento señalado en el presente artículo, salvo en los casos en que la certificación de uso de la tierra aprobada por el INTA se encuentre vigente.

**Artículo 46. Exoneración del pago del impuesto de bienes inmuebles.** En el caso de que se trate de la exoneración dispuesta en el artículo 49 de la Ley N.º7779, además de tener la obligación de obtener la aprobación de la certificación de uso de la tierra para incentivo por

parte del MAG, bajo el procedimiento señalado en el artículo anterior, deberá demostrar que aplica prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos para lo cual deberá:

- a. Evidenciar con fotografías, al menos dos prácticas de conservación de suelos.
- b. Un inventario de la maquinaria y tecnología agro conservacionista utilizada.

Todo lo anterior deberá ser incluido en el estudio de capacidad de uso de la tierra que realice el Certificador de Uso de las tierras en el apartado de observaciones.

**Artículo 47. Cancelación de la exoneración del pago del impuesto de bienes inmuebles.**

En los casos en que el MAG detecte que no se está utilizando los inmuebles beneficiados con incentivos o exenciones conforme con la capacidad de uso o potencial de uso de los mismos o que no se está aplicando prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos cuando corresponda, procederá a recomendar ante las instancias correspondientes la cancelación del incentivo o exoneración.

Asimismo, en los casos que se compruebe que en la certificación falsamente se certificó que el uso de la tierra era conforme, el interesado deberá de reintegrar a la Administración Tributaria y Municipalidades, las sumas desembolsadas o reconocidas en cada caso de exoneración o beneficio que se hubiesen otorgado con fundamento en dicha certificación

**Artículo 48.** Para hacer efectiva cualquier exoneración o incentivo, fiscal o tributario, así como para el acceso a créditos preferenciales y exoneración del pago del impuesto de bienes inmuebles según lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley N.º 7779, resulta necesario que se compruebe que están relacionados al uso de la tierra agrícola.

## **TÍTULO IV**

### **De las acciones**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De Procedimiento Administrativo Sumario**

**Artículo 49. Procedimiento Administrativo Sumario.** Con el objeto de determinar por parte de las autoridades competentes, la violación de la Ley N.º 7779 o del presente Reglamento, así como de tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido; se seguirá un procedimiento administrativo sumario el cual para todos los efectos deberá observar los principios constitucionales que garanticen el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad real, celeridad y oficialidad.

**Artículo 50. Inicio del Procedimiento Administrativo Sumario.** Se establecerá el procedimiento sumario en el caso de que se denuncie por particulares, o de oficio se

determine un eventual incumplimiento o desacato a las disposiciones técnicas o lineamientos fijados para el manejo, conservación y recuperación de suelos.

**Artículo 51. Instrucción del Procedimiento Sumario.** El procedimiento sumario, será instruido por el órgano director que nombre la autoridad competente, quien podrá solicitar la colaboración de funcionarios de otras instituciones designados en la zona. Para el caso específico del MAG, será instruido por el Agente de Servicios Agropecuarios del MAG destacado en la región en la que se encuentra el inmueble.

El procedimiento dará inicio con la denuncia o la comprobación oficiosa del incumplimiento, a las disposiciones atinentes al manejo, conservación y recuperación del suelo, o designación del órgano director. De seguido se levantará acta de inspección ocular a la cual se podrá adjuntar como evidencia fotografías, y de considerarse necesario, se coordinará, con la mayor brevedad, la obtención de otras pruebas de laboratorio u otras pertinentes.

**Artículo 52. Intimación.** Posteriormente, el órgano director intimará al particular que aparentemente incumple o amenaza incumplir la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y el presente Reglamento, mediante una resolución que contemple los motivos de la infracción, y las consecuencias a que se expone con dicho accionar u omisión, asimismo le deberá prevenir que en un plazo de diez días hábiles debe proceder a cesar en su actuación, presentación de un plan de manejo u obra a implementar o la medida técnica que se le indique.

**Artículo 53. Resolución Final.** Transcurrido el plazo de los diez días hábiles y de comprobarse el cumplimiento de la prevención se dará por finalizado el procedimiento, caso contrario, se continuará con el procedimiento emitiendo la resolución final por parte del Jerarca, con la disposición administrativa adoptada y las medidas necesarias para que se cumpla con la Ley N.º 7779 y su reglamento, la cual tendrá los recursos que establece la Ley General de la Administración Pública dentro del plazo de los siguientes tres días a su notificación.

**Artículo 54. Prueba.** En el procedimiento sumario no habrá debates, pero deberá por parte de las autoridades administrativas competentes, comprobarse exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos del caso, para lo cual, cuando lo considere pertinente recabará la realización de las pruebas necesarias.

**Artículo 55. Plazo del procedimiento sumario.** El procedimiento sumario deberá ser concluido en un plazo de un mes, tomando como fecha de iniciación la verificación del daño o la denuncia del particular.

El acto final o disposición administrativa que resuelva, recaída fuera del plazo será válida para todo efecto legal. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento y los recursos administrativos, se estaría a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 56. Condenatoria a costas.** Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra de las autoridades competentes ni del investigado. La Administración tendrá siempre del deber de resolver expresamente dentro de los plazos

fijados. No obstante, por una única vez, la Administración, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogará dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más para su resolución final.

## CAPÍTULO II

### Sanciones Administrativas

**Artículo 57. Sanciones.** Quien, por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la Ley N° 7779, incurrirá en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente. Igualmente, se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores y conforme al procedimiento que se haya establecido para su tramitación.

## TÍTULO V

### Disposiciones finales

## CAPÍTULO I

### Recursos Financieros y Logísticos

**Artículo 58. Servicios profesionales.** El MAG podrá contratar servicios profesionales privados, para realizar los estudios técnicos necesarios para el cumplimiento de la Ley N.º 7779, este Reglamento y los planes establecidos.

**Artículo 59. Personal técnico y jurídico.** El MAG, podrá solicitar en forma temporal o permanente a los diversos Ministerios o Instituciones Autónomas, que trasladen el personal técnico y jurídico necesario, para elaborar los planes, estudios o situaciones específicas en torno a los bienes tutelados por la Ley N.º 7779. Dichos profesionales continuarán adscritos a la entidad que pertenecen y conservarán todos los derechos laborales.

**Artículo 60. Acuerdos.** El MAG, impulsará y suscribirá los acuerdos y convenios de cooperación que se requiera con otras entidades para el cumplimiento de la Ley N.º 7779 y su reglamento.

## CAPITULO II

### Prohibiciones y responsabilidades

**Artículo 61. Prohibiciones.** Queda prohibido para cualquier funcionario, certificador o profesionales de los que se mencionan en el presente reglamento ejecutar estudios cuando exista conflicto de interés, sea porque hay algún interés personal o que la solicitud sea de familiares de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad, que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus labores y su responsabilidad; resulte ser

incompatible, sea porque éste ostente la calidad de propietario como persona física, o socio, representante legal o responsable de la persona jurídica propietaria o poseedor del inmueble por cualquier título al que le va a realizar el estudio; o en mayor o menor medida, afecte su imparcialidad, objetividad e independencia.

**Artículo 62. Responsabilidades.** Los certificadores o profesionales serán responsables penal, civil y disciplinariamente por negligencia, impericia, dolo o culpa en que incurran al realizar los estudios o certificaciones según corresponda. En caso de resultar culpable o se compruebe que insertó información falsa en los estudios o certificaciones el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA procederá a desinscribirlo, mediante resolución administrativa, la cual tendrá recurso de revocatoria ante dicho Departamento y apelación ante el Director Ejecutivo del INTA. Dichos recursos deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, conforme al artículo 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Los profesionales desinscritos por las razones señaladas en el presente artículo no podrán registrarse ante el MAG, hasta que se cumpla un período de dos años (2) contado desde la fecha en que la resolución de desinscripción quedó en firme.

### CAPÍTULO III

#### De otras modificaciones reglamentarias

**Artículo 63. Reforma al Decreto ejecutivo N° 30636-MAG.** Modifíquese el artículo 1° del Decreto ejecutivo N° 30636-MAG “Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo” del 17 de julio de 2002, para que se lean de la siguiente manera:

*“Artículo 1°-Créase el Registro Oficial de Certificadores de uso de las tierras, con sede en el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.*

*Se entenderá por Certificadores de uso de las tierras, el Profesional incorporado y autorizado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, privado, registrado ante el INTA, para realizar los estudios de capacidad de uso de las tierras agroecológicas, para comprobar el uso conforme o la divergencia de uso del suelo, así como, su uso potencial y emitir la correspondiente certificación, para el otorgamiento o mantenimiento de los beneficios y exoneraciones fiscales e incentivo crediticio que se establece en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley N° 7779.”*

**Artículo 64. Adición al Decreto ejecutivo N° 30636-MAG.** Adiciónese un artículo 13 bis al Decreto ejecutivo N° 30636-MAG “Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo” del 17 de julio de 2002, para que se lean de la siguiente manera:

*“Artículo 14. Prohibiciones. Queda prohibido registrar a funcionarios públicos que laboren para las instituciones pertenecientes al sector agropecuario establecido en el Decreto*

*Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN “Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo” y sus reformas, y por lo tanto no podrán ostentar la condición de Certificadores de uso de las tierras.*

*Queda prohibido para los Certificadores de uso de las tierras, brindar sus servicios, cuando exista conflicto de interés, sea porque hay algún interés personal o que la solicitud sea de familiares de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad, que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y su responsabilidad; resulte ser incompatible, sea porque éste ostente la calidad de propietario como persona física, o socio, representante legal o responsable de la persona jurídica propietaria o poseedor del inmueble por cualquier título al que le va a brindar servicios; o en mayor o menor medida, afecte su imparcialidad, objetividad e independencia de criterio.”*

## **CAPÍTULO VI**

### **Derogatorias**

**Artículo 65- Derogatoria.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N.º 29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 57 del 21 de marzo del 2001.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones transitorias**

**TRANSITORIO I. Mapas de capacidad y de Zonificación.** El MAG deberá de establecer anualmente objetivos y acciones estratégicas para realizar los estudios de suelos y de capacidad de uso de las tierras, a nivel nacional, regional y local, a una escala de al menos 1: 50000, para contar con los mapas de capacidad de uso de las tierras y mapas de zonificación agroecológica que contribuyan a la emisión de criterios, la actualización del Plan Nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico de Costa Rica dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 42316-MAG-MINAE y a la elaboración del ordenamiento territorial.

En este proceso se atenderá prioritariamente a los cantones costeros y a los que presenten mayor riesgo de degradación del suelo de acuerdo con la aptitud de éstos para lo cual se le deberá de proveer los recursos humanos, tecnológicos y financieros necesarios.

En el supuesto de que las Municipalidades u otros organismos cuenten con información más detallada en esta materia, será posible utilizarla siempre que se haya realizado con base en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras Agroecológicas de Costa Rica oficial vigente para el momento del estudio.

**TRANSITORIO II.** Los profesionales que a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren registrados como Certificadores de Uso Conforme del Suelo ante el INTA al amparo del Decreto ejecutivo N° 30636-MAG “Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo” del 17 de julio de 2002, se procederá de oficio a

registrarlos también como Profesionales particulares registrados, salvo, que tenga alguna de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, o que en un plazo de un mes manifiesten por escrito al Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA, que solamente desean estar registrados como Certificadores de Uso Conforme del Suelo o de uso de las tierras.

**Artículo 66.-**Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los xx días del mes de xxxx de 2025.

BORRADOR